



## V 09

### **ORDEN APA/ /2024, DE DE , POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN AAA/658/2014, DE 22 DE ABRIL, POR LA QUE SE REGULA LA PESCA CON EL ARTE DE PALANGRE DE SUPERFICIE PARA LA CAPTURA DE ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS.**

La Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias, regula el censo unificado de palangre de superficie, aspectos técnicos del arte de palangre de superficie y aspectos de la pesquería de pez espada y pesquerías asociadas.

La pesca con palangre de superficie tradicionalmente se ha dirigido a pez espada, pero la pesca de especies comerciales de tiburones, como la tintorera (*Prionace glauca*) o el marrajo (*Isurus oxyrinchus*), es una parte fundamental de las capturas de la flota española de palangre de superficie.

En el año 2023, en la reunión anual de la Comisión Internacional para la Conservación de Atún del Atlántico (CICAA o ICCAT por sus siglas en inglés), se aprobaban dos recomendaciones que establecieron el reparto de cuotas de tintorera en el Atlántico norte y sur para las partes contratantes de la CICAA implicadas de forma histórica en la captura. Estas recomendaciones fueron, la Recomendación 23-11 de ICCAT que reemplaza la Recomendación 19-08 sobre medidas de ordenación para la conservación del tiburón azul del Atlántico Sur capturado en asociación con las pesquerías de ICCAT y la Recomendación 23-10 de ICCAT que reemplaza la Recomendación 19-07 sobre medidas de ordenación para la conservación del tiburón azul del Atlántico Norte capturado en asociación con las pesquerías de ICCAT.

En 2024, en virtud de estas recomendaciones se dispuso, por primera vez, un TAC de tintorera del Atlántico septentrional y meridional de 30 000 toneladas y 27 711 toneladas, respectivamente. Estas medidas se incorporaron al Derecho de la Unión mediante el Reglamento (UE) 2024/257 del Consejo, de 10 de enero de 2024, por el que se fijan para 2024, 2025 y 2026 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194.

En el Anexo ID – Zona del Convenio CICC- cuadro 4, del citado Reglamento 2024/257, se establece para España una cuota de 20 309,50 toneladas de tintorera en el Atlántico norte, y una cuota de 12 498,27 toneladas de tintorera en el Atlántico sur.

Con el fin de evitar que la pesquería olímpica de dichos stocks pudiera dar lugar a un agotamiento prematuro de los mismos, lo que produciría un estrangulamiento de la pesquería de pez espada, stock del que determinados buques de palangre de



superficie disponen de cuotas individuales en el Atlántico, tanto norte como sur, se considera necesario establecer límites de captura por buque de los citados stocks de tintorera. Al tratarse de una pesquería en la que los buques pueden elegir faenar tanto en el Atlántico sur como en el norte, estos límites de captura estarán vinculados con los meses que cada uno de los buques implicados en la pesquería planifiquen su operativo, dado que son dos stocks diferentes, sur y norte. se establecerá, por ello, concretar los límites para cada buque, mediante resolución de la Secretaría General de Pesca, según su operación prevista en el norte o en el sur del Atlántico.

Dicho sistema de límite de volumen de capturas de los dos stocks de tintorera norte y sur se articula con base en el artículo 7 del Real Decreto 502/2022 de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.

Por otro lado, transcurridos 10 años desde la publicación de la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, se puede analizar la situación respecto a la interacción con las especies que sufren pesca incidental, como las aves marinas y las tortugas.

Desde la implementación de estas medidas, y a la luz de los resultados científicos, se ha analizado la idoneidad del artículo 19 (Medidas para evitar la captura de aves y tortugas marinas) de la Orden APA/658/2014, de palangre de superficie, que obliga al calado nocturno en todos los océanos e incluye al Mediterráneo.

La actual Recomendación 11-09 de ICCAT para reducir la captura fortuita incidental de aves marinas en las pesquerías de palangre de ICCAT establece en su párrafo 4 lo siguiente: “4 En el Mediterráneo, las medidas de mitigación de la Tabla 1 se implementarán de forma voluntaria. Se insta al SCRS a que trabaje en coordinación con la CGPM, tal y como se prevé en la Recomendación CGPM35/2011/13.” Por lo cual, la actual medida de la CICAA no obliga al calado nocturno en el Mediterráneo.

Además, el sector de palangre de superficie que faena en el Mediterráneo ha expresado en repetidas ocasiones a la Secretaría General de Pesca su deseo de recuperar la voluntariedad de la medida por motivos de operatividad de la pesquería.

Ante esta petición, se consultó al Instituto Español de Oceanografía (IEO), para que valorara la eliminación de la obligación del calado nocturno en el Mediterráneo y sus efectos en las especies relacionadas.

El IEO, tras el estudio de la pesquería concluyó que se puede disponer que el calado nocturno sea voluntario, siguiendo lo establecido en ICCAT, y, por tanto, se permite el calado diurno, a excepción de la actividad del palangre de superficie en fines de semana (sábados y domingos) y festivos nacionales, en aguas circundantes al litoral de Islas Baleares hasta un máximo de 12 millas náuticas y dentro de las aguas delimitadas por la IBA Marina ES00000512 Espacio Marino del Delta del Ebro – Islas Columbretes.



El motivo de estas exclusiones es que la interacción de las aves marinas con estos artes de pesca se incrementa en días no laborables en los que no hay descartes de otro arte, como el arrastre, que atrae a las aves.

Por último, a través de la modificación de esta orden ministerial, se busca garantizar, en aguas internacionales del Mediterráneo, la aplicación de medidas equivalentes a las aplicadas en el Atlántico para mitigar la captura de tortugas.

La actual Recomendación 22-12 de ICCAT sobre tortugas marinas capturadas de forma fortuita en asociación con las pesquerías de ICCAT dispone que en el Mediterráneo serán de aplicación voluntaria las medidas de mitigación de capturas de tortugas, como el uso de pez de aleta como cebo o el empleo de anzuelos circulares.

Sin embargo, se establecerá como obligatoria la aplicación de una de estas medidas en aguas internacionales del Mediterráneo para los calados poco profundos con el fin de garantizar la mitigación de la pesca accidental de tortugas por el arte de palangre de superficie.

En cuanto al artículo 22 de la orden, en el mismo se establece una reserva de cuota de pez espada del Atlántico Norte, stock SWO/AN05N, para cubrir las capturas accidentales de determinados artes de pesca. A la vista del desarrollo de algunas pesquerías y para evitar efectos de estrangulamiento derivados de la aplicación de la obligación de desembarque, procede modificar dicha reserva, ya que el actual 2% resulta insuficiente.

Asimismo, se establece una reserva del 1 % de la cuota de tintorera del Atlántico norte, stock BSH/AN05N, para cubrir las capturas accidentales de la flota de palangre de superficie que habitualmente pesca pez espada en el Mediterráneo, pero accede algunas veces también al Atlántico norte.

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto ha sido sometido al procedimiento de información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el principal la viabilidad del sector a corto plazo; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir, respetando los principios que garantizan la sostenibilidad de la actividad a largo plazo; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correlación con la regulación de la organización regional de pesca en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones del Reino de España *ad extra*. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA, PESCA  
Y ALIMENTACIÓN

SECRETARIA GENERAL DE PESCA

DIRECCION GENERAL DE  
PESCA SOSTENIBLE

costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia, al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

En la tramitación de esta orden se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha realizado la audiencia a las comunidades autónomas y al sector pesquero afectado.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado,



DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación de la Orden AAA/658/2014, de 22 de abril, por la que se regula la pesca con el arte de palangre de superficie para la captura de especies altamente migratorias.*

Se modifica artículo 18, incluyendo un nuevo apartado c), que queda redactado como sigue:

“c) Límites de captura de tintorera:

Mediante resolución de la Secretaría General de Pesca, se concretarán para cada buque de forma lineal los límites de captura para el stock de tintorera del Atlántico sur y del Atlántico norte, vinculados con los meses que cada uno de los buques implicados en la pesquería tenga previsto para operar en cada parte del Atlántico.”

Se modifica artículo 19, que queda redactado como sigue:

“Artículo 19. Medidas para evitar la captura de aves y tortugas marinas.

1. De conformidad con las recomendaciones o Resoluciones de las Organizaciones Regionales de Pesca o, en su caso, con las Resoluciones que aprueben partes contratantes en otros tratados internacionales, y de Reglamentos de la Unión Europea directamente aplicables o de normas españolas aprobadas en aplicación de las Directivas Hábitats y Aves o de las medidas de protección de las ZEC o ZEPA marinas todos los buques incluidos en el CUPS deberán cumplir las medidas que se señalan a continuación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas alternativas o adicionales que exijan las citadas normas o resoluciones y recomendaciones directamente aplicables:

a) Los palangres deberán calarse entre el anochecer y el amanecer, no debiéndose encender otras luces exteriores que las estrictamente necesarias para la seguridad de la navegación y de las operaciones de pesca.

b) Los buques llevarán a bordo al menos una línea espantapájaros (tori-line) que se debe encontrar correctamente instalada durante las operaciones de pesca.

c) Si durante las operaciones de calado o virado de los palangres resultara inevitable el vertido al mar de restos de pescado, éste deberá realizarse en el costado opuesto a aquél en que esté calado el arte de pesca.



- d) En el Atlántico, cuando los buques palangreros pesquen realizando calados poco profundos (menos de 100 metros), se deberá emplear anzuelo circular o peces de aleta como cebo para mitigar la captura de tortugas.
- e) Cuando se produzca la interacción fortuita con aves o tortugas se deberán tomar las medidas oportunas para procurar liberar los ejemplares con vida, sin poner en riesgo la seguridad de la tripulación, debiendo disponer a bordo del equipo necesario para realizar estas operaciones.
- f) Se deberán registrar todas las interacciones que hayan tenido lugar con algún ejemplar de estas especies, anotando la especie (en la medida de lo posible), el resultado de la interacción (ejemplar muerto, vivo, liberado vivo), la fecha y la posición.
2. En el Mediterráneo, las medidas recogidas en el apartado a) del punto 1 sobre el calado nocturno, serán voluntarias, salvo en los siguientes supuestos, en los que serán obligatorias:
- I. Fines de semana (sábados y domingos) y días festivos nacionales, en aguas circundantes al litoral de las Islas Baleares (incluye todas las islas e islotes del archipiélago) hasta un máximo de 12 millas náuticas.
  - II. Fines de semana (sábados y domingos) y días festivos nacionales, dentro de las aguas delimitadas por la IBA Marina ES0000512 Espacio Marino del Delta del Ebro – Islas Columbretes.
- 3 Las medidas recogidas en el apartado d) del punto 1 anterior, será obligatorias en las aguas internacionales del Mediterráneo, cuando los buques palangreros pesquen realizando calados poco profundos (menos de 100 metros).

Se modifica el apartado 4 del artículo 22, que queda redactado como sigue:

«4. No obstante lo anterior, y dadas las características del arte de almadraba y las capturas accidentales de pez espada en los artes de arrastre y de artes fijas, se reserva un 4 % de la cuota de pez espada del Atlántico Norte, stock SWO/AN05N, para poder retener capturas accesorias que ocasionalmente pudieran entrar en el arte de almadraba y suponer un peligro para las operaciones de pesca del atún rojo o para las capturas ocurridas durante las operaciones de arrastre y con artes fijas, en aguas del Atlántico. En el caso de los arrastreros de fondo y los buques que utilicen artes fijas, las capturas se limitarán a un máximo de un pez espada por marea. Asimismo, se autoriza a las almadrabas en el Mediterráneo a retener pez espada con cargo a la cuota prevista en el artículo 21.2».



Se añade un apartado 5 al artículo 22, que queda redactado como sigue:

“5. Se establece una reserva del 1 % de la cuota de tintorera del Atlántico norte, stock BSH/AN05N, para cubrir las capturas accidentales de los buques de palangre de superficie que habitualmente pescan pez espada en el Mediterráneo cuando acceden al Atlántico norte.”

**Disposición adicional segunda.** Adaptación de referencias

Las referencias contenidas en los artículos 3. Censo Unificado de Palangre De Superficie y artículo 6. Permiso temporal de pesca de la presente orden al concepto de permiso temporal de pesca se entenderán realizadas a “autorización de pesca para la flota exterior”.

Disposición final primera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En Madrid.

EL MINISTRO

Luis Planas Puchades